



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1094

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 7 de Enero de 2020

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24651

C. **ESPIRIDION GOMEZ DOMINGUEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 586/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDIA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR **FLORENCIA CORONEL** EN CONTRA DE **ESPIRIDION GOMEZ DOMINGUEZ**, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTITRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.-**

ACUERDO: Téngase por presentado al **LIC. ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO**, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se notifique al demandado por medio del periódico oficial; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).-Acumúlese a los presentes el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de **ESPIRIDION GOMEZ DOMINGUEZ** por tal motivo, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a **ESPIRIDION GOMEZ DOMINGUEZ**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: Se tiene por presentado al Licenciado **ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO**, asesor técnico de la C. **FLORENCIA CORONEL**, con su escrito de cuenta, solicitando se sirva enviar los autos a la central de actuarios a efecto de que en la base de datos que rindió como informe el Vocal de INE a este juzgado, se sirva emplazar al demandado **ESPIRIDION GOMEZ DOMINGUEZ**, en el domicilio ubicado en la calle **galeana número 36 del barrio de San Román, C.P. 24040 de esta ciudad, en consecuencia SE ACUERDA:**

1).- De conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. -

2).- En virtud de lo solicitado por el Licenciado **ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO**, asesor técnico de la C. **FLORENCIA CORONEL** en su escrito de cuenta y de lo informado por el Vocal del INE, proporcionando

el domicilio del C. **ESPIRIDION GOMEZ DOMINGUEZ**, en el domicilio ubicado en la calle galeana número 36 del barrio de San Román, C.P. 24040 de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite en la Vía Sumaria Civil, el presente Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia de las menores **A.S.G. A.R.G.**, promovido por **FLORENCIA CORONEL**, en contra de **ESPIRIDION GOMEZ DOMINGUEZ**, motivo por el cual emplácese a juicio al C. **ESPIRIDION GOMEZ DOMINGUEZ**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio ubicado en la calle galeana número 36 del barrio de San Román, C.P. 24040 de esta ciudad, con la entrega de las copias de traslado de ley, haciéndoles saber que cuentan con el término de **cuatro días hábiles**, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere.-

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la menores, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales: **A.S.G. A.R.G.**

4).-Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.- 5).-Se reserva decretar la medida provisional relativa a la guarda y custodia de las menores **A.S.G. A.R.G.**, a favor de la C. **FLORENCIA CORONEL**, toda vez que en este momento no se cuentan con elementos suficientes de pruebas que sustenten el dicho de la ocurrente.

6).- Por otra parte y para que esta autoridad tenga constancias y este en aptitud de decretar la guarda y

custodia, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le requiere a los CC. **FLORENCIA CORONEL Y ESPIRIDION GOMEZ DOMINGUEZ**, para que dentro del término de tres días hábiles, proporcionen el nombre completo de las personas que viven y conviven cotidianamente en el domicilio de las menores **A.S.G. A.R.G.**, así como domicilio correcto y exacto. número telefónico vigente. correo electrónico. edad. escolaridad. lugar de trabajo. ingresos económicos de cada una de las personas señaladas. lo anterior a efectos de ordenar en su momento los estudios correspondientes a todas las personas que interactúan con las menores en mención.

7).-Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.

8).- Y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24779

C. JOSEFA SANCHEZ AGUILAR

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **63/13-2014/F-I**, RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, EN CONTRA DE **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR** LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. -**

ASUNTO: con el escrito que presenta el Licenciado NELSON SARABIA HUCHIN asesor técnico de JOSEFA SANCHEZ AGUILAR, mediante el cual da contestación al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha, ocho de octubre del dos mil diecinueve, en consecuencia; SE ACUERDA.

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos ya quedo debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar los Derechos Humanos de las partes, de acceso a la impartición de justicia, atento a lo previsto por el artículo

1 constitucional, notifíquese el auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho mismo que a la letra dice :

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: Se tiene por recibido al **Licenciado NELSON SARABIA HUCHIN Y ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA**, asesor técnico de **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, con su escrito de cuenta, haciendo manifestaciones que en el mismo se indican y con el escrito de cuenta del **Licenciado NELSON SARABIA HUCHIN** asesor técnico de **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, mediante el cual nombra como nuevo perito responsable para realizar los avalúos correspondientes al predio base de la presente ejecución de convenio al **ING. ALEJANDRO JAVIER CASTILLO BRITO**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, profesionista, ingeniero topógrafo y geodesta, con cedula profesional 2994027, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Calle Enrique Arias Numero 35 Ciudad Concordia de la Ciudad de San Francisco de Campeche y solicitando se fije fecha y hora para la toma de protesta correspondiente.-en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes los escritos de cuenta de referencia para que obre conforme a derecho, de conformidad al numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo argumentado por el **Licenciado NELSON SARABIA HUCHIN** asesor técnico de **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, en su escrito de cuenta y respecto a la propuesta del perito valuador, en consecuencia, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, en el domicilio ubicado en predio 2 de la calle Chihuahua, del Barrio de Santa Ana de esta ciudad, para que dentro del término de **tres días** contados a partir de su notificación para que sirva manifestar lo que a su derecho considere, apercibido que de no hacerlo así dentro del término concedido, se proveerá lo conducente.

3).- **Se apercibe** a la Archivista de este Juzgado, para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en el cumplimiento de sus funciones como servidor Público de este Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en los artículos 77 y 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE LA **LICENCIADA**

MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Por ende y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, del auto de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho y este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3).- De conformidad con el artículo 106 ibídem, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 16 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24781

C. JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **959/18-2019/F-I**, RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR **NOEMI YOLANDA ESQUIVEL PEREZ EN CONTRA DE JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO LA C.** JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

ASUNTO: Por presentado NOE ISAAC DZIB SANCHEZ, asesor técnico de la parte actora con su escrito de cuenta adjuntando dvd para la orden emplazamiento del demandado, en consecuencia; **SE ACUERDA.-**

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y dvd adjunto de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2) Atendiendo a la solicitud del ocurso y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO, y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual de JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO, por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que el demandado JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO, comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha quince de noviembre del año en curso, el cual trae inserto el proveído del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mismo, que a la letra dice:-

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

ASUNTO: Toda vez que, que NOEMI YOLANDA ESQUIVEL PEREZ, no dio contestación a la vista que se le hizo por auto del doce de noviembre del año en curso, se acordara lo que su derecho corresponda, en consecuencia SE PROVEE:

1).- Toda vez que NOEMI YOLANDA ESQUIVEL PEREZ, en su escrito de fecha treinta y uno de octubre del año

en curso, señala el domicilio actual del ciudadano JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO, solicitando que se emplazado la presente demanda al Juez competente de Mérida, Yucatán.-

2).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada **NOEMI YOLANDA ESQUIVEL PEREZ** es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..." -

Esto significa como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo,

con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vinculo matrimonial. - - - -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010,

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

3).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **NOEMI YOLANDA ESQUIVEL PEREZ y JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO. -**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO**, para que en el término de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES

INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de

los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano **JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la ciudadana **NOEMI**

YOLANDA ESQUIVEL PEREZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."¹ -

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**:

I.- Se declara la separación de los cónyuges **NOEMI YOLANDA ESQUIVEL PEREZ y JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO** y surtirá efectos la disolución del vínculo matrimonial una vez que sea notificado el cónyuge demandado, por lo que una vez efectuado en los término de ley, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.

II.- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **NOEMI YOLANDA ESQUIVEL PEREZ**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

La actora señala en su escrito de cuenta en el apartado de hechos 5 de su escrito de cuenta que tiene más de

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

25 años de separada de **JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO**, por lo que se entiende que durante ese tiempo ha obtenido ingresos propios y suficientes para su supervivencia, por lo que esta autoridad considera que la ciudadana **NOEMI YOLANDA ESQUIVEL PEREZ**, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

III.- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se resuelve al respecto. -

IV.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos **JULIAN JESUS QUIJANO ESQUIVEL** y **JOSE GREGORIO QUIJANO ESQUIVEL**, toda vez que se corrobora en sus actas de nacimiento, han cumplido la **mayoría de edad**, y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

7).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, y siendo que el domicilio de **JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO**, se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar exhorto al **Juez Competente Familiar de Mérida, Yucatán**, para que a las labores de este juzgado sirva notificar a **JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO**, en el domicilio ubicado en la calle 44 por 83 y 81 número 537 M, colonia Centro Sector 6, C.P. 97000 de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** mas dos por razón de distancia, manifieste lo que a su derecho corresponda.

En términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Se le otorga al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones, realizar las diligencias necesarias hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.

Por otra parte se le requiere a **JOSE GREGORIO**

QUIJANO QUIJANO para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizaran en cédulas que se fijen en los estrados de esta Juzgado.

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10).-Se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) *Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,*

b) *Clave en el RFC del deudor con homoclave;*

c) *Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,*

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan

la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

“Dos firmas ilegible y rubricas”.

3).- Se le otorga al demandado JOSE GREGORIO QUIJANO QUIJANO, el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que de contestación a la demanda.

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **girese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del Poder Judicial del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC, URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 16 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

ALC. JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/01143, instruida en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, denunciado por JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO , y del que aparece como probable responsable MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1. El oficio de cuenta numero 4815/2019 signado por la Licenciada AIDA ARACELI REYES REYES, Jueza Segunda de lo Penal y de Reparación Penal del Estado, mediante el cual remite sin diligenciar el exhorto numero 219/2019, en virtud que en diligencia actuarial de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, realizada por el Licenciado FELIPE DE JESUS LUNA LARA, actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, relativa a la cedula de notificación enviada al denunciante JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO, en la cual se constituyo en la calle Alarcón en la cuadra con numeración 100 que pertenece al área del Barrio Matamoros en Montemorelos, Nuevo León y en razón de que no se observa finca con el numero 117 procedió a preguntar a dos vecinos del lugar si saben o conocen si CAAMAL CASTRO viva o habite por esa calle a lo que manifestaron que no lo conocen, o sepan que viva por ahí, y que algunas casas son de renta y hay departamentos, por tal motivo no fue posible llevar a cabo la notificación ordenada, en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia del ciudadano JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO siendo que esta autoridad desconoce el domicilio actual para ser notificado el denunciante de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial al C. JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO la sentencia definitiva de catorce de agosto de dos mil dieciocho, haciéndole saber que tiene derecho a interponer el recurso de apelación en el acto de notificación o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea debidamente notificado, debiendo

dejar constancia en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por el C. JOSE IBRAIN CAAMAL CASTRO ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad y multa, de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos.

SEGUNDO: MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JOSE IBRAIN CAAMAL CASTRO ilícito previsto y sancionado en el numeral 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES, se le impone una sanción de DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, Y MULTA DE 1 DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD equivalente a la cantidad de \$61.38 misma que asciende a la cantidad de \$61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 184 fracción I, más UN AÑO DE PRISION por la agravante señalada en el artículo 188 primera parte, lo que hace un total de DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE \$61.38 (SESENTA Y UN PESO PESOS 70/100 M.N.), hasta antes de la reforma publicada el 14 de noviembre del 2013.

Cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria

esta resolución.

Acorde al numeral 98 del Código Penal del Estado, en vigor, se concede el beneficio de la sustitución de la pena, previo pago de la reparación del daño, pudiendo acogerse en cualquiera de las modalidades señaladas en las fracciones II y III del citado numeral, toda vez que la pena no excede de dos y tres años de prisión, respectivamente.

De conformidad con lo que establece el artículo Iguualmente de conformidad con el 105 del Código Penal del Estado, se concede al acusado el beneficio de la Condena Condicional, previo pago de la reparación del daño, toda vez que la pena no excede de tres años.

Por lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, será la autoridad jurisdiccional de ejecución de penas de este Primer Distrito Judicial del Estado, quien deberá pronunciarse respecto a los términos y condiciones de los beneficios mencionados o a los diversos establecidos en la aludida legislación.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES al pago de la cantidad de \$3,671.12 (SON TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 12/100 M.N), a favor del C. JOSE IBRAIN CAAMAL CASTRO, por concepto de daño material y moral. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional competente le concederá el plazo correspondiente, para que de cabal cumplimiento a lo anterior.

QUINTO:- De conformidad con lo ordenado en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo, mediante el recurso de apelación, en caso de o estar conforme con el presente fallo.-

SEXTO: Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y demás relativos aplicables del código penal vigente en el Estado, se absuelve de la suspensión de los derechos políticos al sentenciado JOSÉ MIGUEL SIMÁ PECH, por las razones expuestas en el considerando respectivo del presente fallo.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al director de servicios periciales de la fiscalía general del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral

79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de diciembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA..

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. ROBERTO VELAZQUEZ ESTRADA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/52, instruido en

Averiguación del delito de daño en propiedad ajena, denunciado MIGUEL ANGEL CABALLERO FUENTES Y JUAN DEL JESUS LARA RAMIREZ, y del que aparece como probable responsable GALDINO GONGORA BALAN.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, con la nota actuarial, en los cuales se observan que se realizaron las publicaciones del periódico oficial con fechas 6, 9 y 10 de Diciembre de 2019; el oficio 1035/J1/2019 que suscribe la LIC. ALID LIVIER PEREZ ALVAREZ, Fiscal adscrita al Juzgado, en el cual informa que si se hizo entrega de la boleta citatoria de la C. ARACELI DZUL HAAS; consecuentemente, SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el 18 de Diciembre de 2019 a las 11:00 horas el Examen de Perito a cargo de la C. ARACEIY DZUL HASS, perito en DAC, adscrita al Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado. Por lo que de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la presentación por conducto de la Agente del Ministerio Público, por lo que remítase la correspondiente boleta citatoria, debiendo aperecer a la citada perito que en caso de no comparecer en la fecha y hora programada, se aplicara la primera medida de apremio establecida en el artículo 37 del Código antes citados esto es una multa de 30 unidades de medida y actualización esto es a razón de \$84.49 (son: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N), que asciende a la cantidad de \$2,534.7 (SON: DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.), debiendo acreditar la presente determinación antes del desahogo de la audiencia.-

TERCERO: Observándose de la nota actuarial que la última fecha de las publicaciones de los periódicos oficiales fuera el 10 de Diciembre de 2019, siendo la misma fecha en la cual se fijara el desahogo de la Ratificación de Dictamen, por lo que resulta nula dicha publicación, por ende, continuándose con la secuela procesal, se fija el 17 de Enero de 2020 a las 10:00 horas la Ratificación de Dictamen y Examen de Perito a cargo

de ROBERTO VELAZQUEZ ESTRADA, en relación al dictamen técnico de hechos de tránsito 064/2013 de fecha 14 de Julio de 2013, y toda vez que se desconoce el domicilio del mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 99 de Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al mismo por medio de tres publicaciones en el periódico oficial, por lo que se comisiona a la actuario de la adscripción se sirva realizar dichas publicaciones, dejando constancia de ello en autos. Se hace del conocimiento a las partes que ante la inasistencia de dicho perito se declara imperfecta la prueba de Ratificación de Dictamen y Examen de Perito antes fijada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.-

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de Diciembre de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 13/16-2017/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 95/14-2015/1E-II INSTRUIDO EN CONTRA DE JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Ahora bien, de la revisión de autos se puede apreciar que mediante proveído de treinta y uno de mayo del presente (Ver a foja 192), se acumuló

el oficio número 2069/18-2019/S.M de fecha de treinta de mayo del mismo mes y año, donde el Tribunal de Alzada ordenara dejar sin efecto la prescripción decretada por la Juez Interina del Extinto Juzgado de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial, dictada en auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, así como se girara exhorto al Juez en Turno de San Sebastián, Tutla, Oaxaca, México, con la finalidad que el notificador se cerciorara si habitaba o no en el domicilio proporcionado por esta autoridad y en caso de no encontrarlo se ordenara la búsqueda y localización del acusado JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN, no obstante se puede apreciar que de las resuelta se obtuvo que el procesado no habitaba en el lugar habitacional, por lo cual se ordenó su búsqueda y localización, obteniéndose que el Director General del Centro de Control Comando y Comunicación de ese Estado, fuera la única dependencia que proporcionara un domicilio, señalando tres registros los cuales venían en sobre cerrado, por lo cual se requirió a la Actuario de la Adscripción se constituyera en dos de ellos ya que se encontraban en esta ciudad, haciendo ver que mediante constancia actuarial de fecha veintiséis de noviembre manifiesta que al constituirse en dichos domicilios no dio con el paradero del acusado en mención.-

En razón de lo anterior, la que esto suscribe determina citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, se ordena a la actuario realice tal actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado; con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día y horario siguiente:

» TREINTA y UNO de ENERO actual, a las ONCE HORAS para efectos de que desahogue la diligencia de Declaración Preparatoria.

De igual forma, se le requiere al acusado que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.

Asimismo se apercibe a la C. Actuario Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que

se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LAC.AMÉRICAMARTÍNEZHERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24780

C. SERGIO LEANG TORRES

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **239/18-2019/F-I**, RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **EDITH NOEMI GARCIA CASTILLA**, EN CONTRA DE **SERGIO LEANG TORRES** LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ASUNTO: con el escrito que presenta con el escrito que presenta EDITH NOEMI GARCIA CASTILLA, mediante el cual da contestación al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, en consecuencia; SE ACUERDA.-

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos la ignorancia del domicilio del demandado que ha quedado debidamente acreditado la ausencia del C. **SERGIO LEANG TORRES**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho alguno, así como el de acceso a la Justicia, notifíquese el auto de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice :

*“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.** -*

*ACUERDO: Por presentado **EDITH NOEMI GARCIA CASTILLA**, con su escrito de cuenta señalando que de los oficios del INE y de la Secretaría de Seguridad Pública, coinciden en señalar que **SERGIO LEANG TORRES**, se encuentra habitando en el domicilio*

*ubicado en Avenida Circuito Pablo García Norte, número 67, unidad habitacional Ciudad Concordia, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en consecuencia, **SE PROVEE:** -*

1).- De conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI del la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta y documentación anexa para que obre conforme a derecho corresponda.

*2).- Toda vez que la promovente señala que **SERGIO LEANG TORRES**, se encuentra habitando en el domicilio ubicado en Avenida Circuito Pablo García Norte, numero 67, unidad habitacional Ciudad Concordia, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en mérito lo anterior, y en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**-*

*3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de la niña **A.L.G.**, en aquellas diligencias que procedan serán mencionados con las iniciales: anteriormente citadas.*

*4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de la niña involucrada en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al **Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, así como al **Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.-*

5).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la

personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que

en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **EDITH NOEMI GARCIA CASTILLA**.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **EDITH NOEMI GARCIA CASTILLA Y SERGIO LEANG TORRES**. -

7).- En mérito de lo determinado en los puntos que anteceden, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**:

a).- **EDITH NOEMI GARCIA CASTILLA Y SERGIO LEANG TORRES**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de SOCIEDAD CONYUGAL**, y la parte actora manifiesta en su escrito inicial, en la cláusula quinta del convenio: "...nos casamos bajo el régimen de sociedad conyugal, pero durante nuestro vinculo matrimonial no adquirimos ningún bien...", por ende, se disuelve la sociedad conyugal y nada se resuelve respecto a bienes en común, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- Respecto al derecho de alimentos a favor de **EDITH NOEMI GARCIA CASTILLA**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

1).-Del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de 26 años aproximadamente y. -

2).-Y la promovente en su escrito inicial no hace

solicitud alguna al respeto, por ende, no se determina nada, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal. -

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

9).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a EDITH NOEMI GARCIA CASTILLA**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 *ibidem*, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

10).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes **medidas provisionales**:

I).- La niña **A.L.G.**, quedan bajo el cuidado directo de **EDITH NOEMI GARCIA CASTILLA**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

II).- **SERGIO LEANG TORRES**, proporcionara el **20 % (veinte por ciento)**, de todas y cada una de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley a favor de la niña **A.L.G.**, representada por su madre **EDITH NOEMI GARCIA CASTILLA**.-

III).- En cuanto al régimen de visitas entre **SERGIO LEANG TORRES y su hija la niña A.L.G.**, atendiendo el interés superior de dicha niña, y dadas las manifestaciones de la madre custodio, se le hace saber que no ha lugar al negarle las visitas entre **SERGIO LEANG TORRES y su hija la niña A.L.G.**, esto en razón de que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos, por ende se determina que dichas visitas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando el padre no custodio, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

11).- Por otra parte se les hace saber a **EDITH NOEMI GARCIA CASTILLA Y SERGIO LEANG TORRES**, que

deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre la niña **A.J.A.C.**, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

12).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número siete y diez del presente auto, tórnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a **SERGIO LEANG TORRES, en el domicilio ubicado en **Avenida Circuito Pablo García Norte, número 67, unidad habitacional Ciudad Concordia**, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que en el término de seis días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, y de la misma forma se manifieste al respecto del convenio exhibido por la parte actora en el que se regula la custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de la niña A.L.G., asimismo se le hace saber que en el caso de no estar de acuerdo, se procederá conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por lo que se le apercibe que no manifestar nada al respecto se tendrá por conforme con las medidas decretadas y por consiguiente se aprobarán las mismas quedando como definitivas, y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.**

13).- Se le hace saber a **SERGIO LEANG TORRES, que deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, sabedor que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados del presente Juzgado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

Por ende y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **SERGIO LEANG TORRES**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3).- De conformidad con el artículo 106 ibídem, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 16 DE DICIEMBRE DE 2019.-LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 04/18-2019/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-****A LOS CC. MARCOS ABRAHAN COSGAYA Y RUDY
SERNA PASCUAL.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a I.G.O, el cual deriva de la causa penal número 46/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de ROBO A CASA HABITACION. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 04/18-2019/JE-II

Para proveer: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se aprecia que ha fenecido el plan de actividades diseñado al sentenciado I.G.O.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a dos de diciembre del dos mil diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado lo anterior y siendo que el tratamiento del sentenciado a fenecido, gírese atento oficio telegráfico a la LICDA. CLAUDIA GUADALUPE GONGORA ROSADO, Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Campeche, Campeche, para que en el término de QUINCE DIAS hábiles, proceda a remitir el resultado del tratamiento que fue diseñado al sentenciado I.G.O, asimismo deberá remitir el nuevo plan de actividades de dichos sentenciados; Apercebida que en caso de incumplir con lo requerido se le impondrá una multa consistente en CIENTO DIAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACION, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II, inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO: Con el estado que guardan los presentes autos de los que se aprecia que mediante auto de fecha catorce de marzo del año en curso se acumuló a los autos el oficio SEAFI0301/AG/REC/1203/2019, signado por la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefe de la oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de esta ciudad, mediante el cual informa que se realizó el requerimiento de pago y embargo al sentenciado I.G.O, en el centro de reinserción social, quien manifestó que no contaba con los recursos económicos para cubrir la cantidad requerida y que por tal razón no fue posible llevar a cabo la diligencia, levantando acta de no localización de bienes embargables; procediendo a solicitar informes

al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante oficio SEAFI0301/AG/REC/0975/2019, sin encontrar registro alguno, y siendo que se desconoce el domicilio de dichas víctimas, se ordena a la Actuaría Interina notifique a las víctimas por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, haciéndoles saber que cuentan con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto a lo señalado líneas arriba; Asimismo, se les requiere a las referidas víctimas que en el mismo término, deberán señalar domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercebido, que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a diez de diciembre del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 46/14-2015/1P-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 164/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ Y/O FELIPE SELEM SASIA EN SU CARACTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL FORESTAL Y PESQUERO, EN CONTRA MDE OFELIA DEL SOCORRO ANGULO DZIB CONOCIDA TAMBIEN COMO OFELIA DEL S. ANGULO SOLIS, Y JAIME RAUL CAUICH RAMIREZ, AMBOS CON EL CARACTER DE ACREDITADOS Y JUANA MARIA DZIB YA SOCIALMENTE CONOCIDA COMO JUANA MARIA DZIB YAH Y ABRAHAM RAFAEL ANGULO DZIB COMO GARANTES HIPOTECARIOS Y OBLIGADOS SOLIDARIOS, el cual se describe a continuación:

a) Fracción "A" "PREDIO URBANO UBICADO EN LA CANCHA O CALLE, DEL BARRIO DE SANTA CLARA DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTON, CAMPECHE. CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE TREINTA Y DOS METROS CINCUENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON EL PREDIO DEL CIUDADANO GONZALO ESTRELLA; AL SUR MIDE, TREINTA Y DOS METROS CINCUENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON PARTE RESTANTE DE LA CIUDADANA JUANA MARIA DZIB YAH; AL ESTE MIDE OCHO METROS DIECISEIS CENTIMETROS Y COLINDA CON CALLE O CANCHA; AL OESTE MIDE CINCO METROS SETENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON PARTE RESTANTE DE LA CIUDADANA JUANA MARIA DZIB YAH Y SE CIERRA EL PERIMETRO".

b) "PREDIO URBANO UBICADO EN LA CANCHA O CALLE DEL BARRIO DE SANTA CLARA DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE TREINTA Y DOS METROS CINCUENTA CENTÍMETROS HACE UN QUIEBRE DE SUR A NORTE Y MIDE CINCO METROS SETENTA CENTÍMETROS HACE UN QUIEBRE DE SU A NORTE Y MIDE CINCO METROS SETENTA CENTÍMETROS, VUELVE A QUEBRAR DE ESTE A OESTE Y MIDE VEINTISEIS METROS Y COLINDA CON PREDIO QUE SE DESMEMBRA A FAVOR DE LA C. OFELIA DEL S. ANGULO DZIB Y GONZALO ESTRELLA; AL

SUR MIDE TRECE METROS DIEZ CENTÍMETROS HACE UN QUIEBRE DE NORTE A SUR Y MIDE UN METRO SESENTA Y OCHO CENTÍMETROS, VUELVE A QUEBRAR DE ESTE A OESTE Y MIDE CUARENTA Y CINCO METROS CUARENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON PREDIO DEL C. FÉLIX HUCHÍN; AL ESTE MIDE DOS METROS CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y COLINDA CON CALLE O CANCHA; AL ESTE MIDE DIEZ METROS Y COLINDA CON EL PREDIO DEL C. EULALIO RAMÍREZ Y CIERRA EL PERÍMETRO."

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble descrito en el inciso a) la cantidad de \$196,000.00 (Son: Ciento noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) y como postura legal del mismo la cantidad de \$130,666.66 (SON: CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.); y respecto al bien inmueble descrito en el inciso b), se toma como base para el remate la cantidad de \$305,000.00, (SON: TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100M. N) y como postura legal la cantidad de \$203,333.33 (SON: DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CUATRO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, A LAS 12:00 HORAS.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de Diciembre de 2019

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

PRIMER EDICTO

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 616/07-2008/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el C. Eleazar Coyoc Estrada, en contra de los CC. María de Guadalupe del Jesús Córdova Te (alias Guadalupe Córdova Te) como deudor y garante hipotecario y/o, en contra de Petrona Te Moo (alias Petrona Moo viuda de Córdova); pidiéndole se sirva ordenar a quien corresponda, se fijen los originales en los tableros de esa dependencia por dos veces dentro del término de quince días, para los efectos legales correspondientes.

“Predio urbano sin número ubicado en la privada de la calle Fátima de la colonia Fátima de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el FRENTE, MIDE 5.30 METROS CINCO METROS TREINTA CENTÍMETROS, y colinda con la privada de la calle “Fátima”; por el COSTADO DERECHO, mide 35.20 metros TREINTA Y CINCO METROS VEINTE CENTÍMETROS y colinda con la fracción propiedad de la señora María Esperanza Córdoba Te; Por el COSTADO IZQUIERDO, mide 35.20 metros TREINTA Y CINCO METROS VEINTE CENTÍMETROS y colinda con predios de los señores María del Carmen Córdova, Luis Felipe Córdova y José Ehuán y por el FONDO, mide 4.70 metros CUATRO METROS SETENTA CENTÍMETROS y colinda con predio del señor Carlos José Ramírez Mut y cierra el perímetro, inscrito la nuda propiedad a favor de Guadalupe Córdova Te, de fojas 278 a 281 del tomo 295, Volumen A, Libro Primero y Sección Primera, bajo inscripción I, No. 130440. 50% del usufructo vitalicio a favor de Petrona Te Moo de Córdova de fojas 157 tomo 88-A, Libro y Sección Primeros con la inscripción I, No.26767 y el otro 50% del usufructo vitalicio a favor de Petrona Te Moo viuda de Córdova de fojas 391 del tomo 100-B, libro y Sección Primeros, con la inscripción II, número 26767. Con Folio Real Electrónico: 119275.”

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$220,800.00 (Son: Doscientos veinte mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y como postura legal la cantidad de \$147,200.00 (Son: Ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el **DÍA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE HORAS (11:00).**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de diciembre de 2019.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIELA CHAZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA**

DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL - FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIO JAVIER ROSADO CHABLE, quien fue vecino de esta ciudad del San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre de 2019.- Juez Primero de lo Civil, *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADES.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.-Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 87/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de los ciudadanos GONZALO JAVIER CASANOVA MIJANGOS Y ROSA NELLY RIVERA FLORES quienes fueran originarios de esta ciudad y vecinos de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de diciembre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora, Secretario de Acuerdos.-Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 87/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de los ciudadanos GONZALO JAVIER CASANOVA MIJANGOS Y ROSA NELLY RIVERA FLORES quienes fueran originarios de esta ciudad y vecinos de la ciudad de San Francisco de

Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de diciembre del 2019.- ELSA DEL ROSARIO CASANOVA RIVERA, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **DIEGO MANUEL RUZURIBE**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 10 DE DICIEMBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora MAGDALENA VAZQUEZ URIBE, TAMBIÉN CONOCIDA COMO MAGDALENA VAZQUEZ DE VALENCIA TAMBIÉN CONOCIDA COMO MAGDALENA VAZQUEZ URIBES, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 26 de diciembre del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 229 DOSCIENTOS VEINTINUEVE DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,

EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **MARIA LUISA VERDE Y PALMA**, TAMBIEN CONOCIDA COMO **MARIA LUISA VERDE PALMA**, FALLECIDA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR **AGUSTIN CHABLE GARCIA** DESIGNANDO COMO ALBACEA AL SEÑOR **AGUSTIN CHABLE GARCIA**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 Publicaciones.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **MIGUEL ANGEL CABRERA ORTEGA**, quien falleciera en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 3 de diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce. Lic. **Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33

de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **RUBEN DEL MAR ARJONA CASANOVA** quien falleciera el día cuatro de Noviembre de Dos mil diecinueve en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche; habiendo radicado la sucesión su hijo y albacea, el ciudadano **RUBEN DEL MAR ARJONA OTERO**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico de circulación estatal.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.-RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **VIOLETA MISS** también conocida como **VIOLETA GÁLVEZ MISS** quien falleciera el día catorce de Septiembre de Dos mil dieciocho en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, habiendo radicado la sucesión su hermana la ciudadana **ADDYS DEL CARMEN GÁLVEZ MISS**.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico de circulación estatal.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, los ciudadanos Francisco Antonio Aguilar Santos y Chuina del Carmen Aguilar González, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión testamentaria de quien en vida respondiera

al nombre de **AÍDA MARÍA SANTOS CARRILLO**, y que falleciera el día 2 dos de junio del año 2019 dos mil diecinueve, citando a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad

Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de noviembre del 2019.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.-RÚBRICA.**

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **DOLORES BENITA BARBOSA ORTIZ**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día once de octubre del año dos mil diecinueve, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaria, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Diciembre del año 2019.-

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada en esta Ciudad con fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, ante mi y en el protocolo de la Notaría Pública número Diez de la cual soy encargado, fue denunciada la sucesión

intestamentaria del señor que en vida respondiera a los nombres de **LUIS FELIPE DE LA GALA RIVAS O LUIS FELIPE R. DE LA GALA O LUIS FELIPE GALA RIVAS**, vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por su hijo **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, en cumplimiento de los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se **CONVOCA** a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días por tres veces, comparezcan a deducirlo, ante el suscrito Notario, citándose igualmente a todos los acreedores para que dentro de dicho término también comparezcan, presentado los documentos en que funden sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en la calle 10 no. 86, Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de noviembre de 2019.- Lic. Roger Francisco Medina Góngora.- R.F.C. MEGR591023F18.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el ciudadano Federico Almazán Méndez, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **TERESA MARTÍNEZ CRUZ**, y que falleciera el día 30 treinta de agosto del año 2015 dos mil quince, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad

Cd. del Carmen, Campeche, a 15 de noviembre del 2019.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- RÚBRICA.**

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253/2019), otorgada en esta Capital, veintiuno de noviembre dos mil diecinueve, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CINCUENTA** de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **HUMBERTO LOPEZ MADERO**, denunciado por su esposa la Ciudadana **DANIA DEL JESUS CHULIN DZUL**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC.TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO.- Notario Público Número Dieciocho.- ROGT-371207-TB4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **813/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARÍA JUÁREZ VEGA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ADDY MÉNDEZ JUÁREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SE CONVOCAN POSTORES.

En el juicio ejecutivo mercantil **130/2012-P.C.** promovido por **Factoring Corporativo, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada** en contra de **Comercializadora y Abastecedora de Insumos y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable; Armando Flores Ávila, Leopoldo Armando Ávila Flores y Fernando Arturo Flores Kuri**, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, señaló las nueve horas con veinte minutos del diez de febrero de dos mil veinte, para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda, en el local que ocupa el referido órgano jurisdiccional, sito en: **calle Eduardo Molina número dos (2), esquina con Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal quince mil novecientos sesenta (15960), en la Ciudad de México, Edificio sede del Poder Judicial de la Federación en san Lázaro, acceso ocho (8) nivel plaza; respecto del inmueble embargado consistente en el Predio Rustico Denominado El Restito de Las Pilas, Ubicado en Isla del Carmen, Campeche con una superficie de 2-00-30 dos hectáreas, cero áreas y treinta centiáreas, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche con el número 73,694 con los siguientes datos registrales: Folio 203, inscripción segunda del Tomo 104-Y, Libro primero con fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el cual se encuentra a nombre del demandado Fernando Arturo Flores Kuri, mismo que quedó registrado a fojas 261-266, bajo el número de inscripción 20872 del tomo 839 Libro IV, con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.**

Y de conformidad con lo estipulado en el numeral 1412, primer párrafo del Código de Comercio, se establece como postura legal la cantidad de **\$22´170,000.00 (veintidós millones ciento setenta mil pesos moneda nacional).**

A efecto, que de no haber inconveniente alguno sea publicado por tres veces consecutivas.

**Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil
diecinueve.**

Atentamente

**La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de
México**

María Mónica Guzmán Buenrostro